

REAL ORDENANZA

**PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO
DE BUENOS AIRES. Año 1782**

(Continuación)

263

Sin embargo de que los Contralores y Guarda-Almacenes de Artillería, sus Ayudantes y demás dependientes, corren baxo de diferente Inspección; como quiera que toca al Ministro de los Intendentes zelar todo lo que pertenece a mi Real Hacienda, y es directamente de su cargo dar providencia para los gastos que se necesitaren, deberán aquéllos tenerles la subordinación que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren. Y si en tiempo de Guerra se destinare algun Tren de Artillería, propondrán al Superintendente Subdelegado por el tiempo que durare la expedición, y para los fines prevenidos en el Artículo 258, los Contadores y demas sujetos que se necesitasen para la buena cuenta y razon de los efectos y cosas que se pusieren á su cuidado, y con consiguiente conocerán de las causas que se ofrezcan de dichos empleados.

264

Si fuere necesario establecer algunos Armeros que recompongan ó fabriquen las armas de cuenta de mi Real Hacienda con beneficio de ella, dispondrán su execucion y práctica como mas convenga; y del propio modo atenderán á la conservacion de las Fábricas de Artillería y demás pertenecientes a Guerra, si las hubiere, dándome cuenta por la Via reservada, como tambien al Virréi, y al Superin-

tendente Subdelegado de mi Real Hacienda, de todo lo que dispusieren sobre estos asuntos, ó estimaren más útil a mi servicio.

265

Igualmente será de su cargo el apurto de todas las prevenciones para la Artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos y otras cosas que para cualquiera operación o trabajo se necesiten, como también las disposiciones de su condición, y expedir las órdenes convenientes para ella, poniéndose ántes de acuerdo con el Comandante Militar en quanto á las cantidades que de qualquiera genero se hayan de prevenir, y los parages á donde se deben llevar.

266

El ocurrir oportuna y anticipadamente a la reparación de las Fortificaciones de Plazas ó Castillos, y ruinas de Cuarteles y Almacenes, trae de mi Real Hacienda la conveniencia de hacerse á costa de insensibles y cortos dispendios, lo que no sucede cuando se da lugar á que el descuido en estas importancias haga las Fortalezas indefensas, y aumente las ruinas de forma que se necesiten considerables gastos para su reparo. Por cuyos motivos atenderán los Intendentes con mui particular cuidado á tener noticias prontas de quanto ofrezca en este punto, encargando a los Ingenieros que hubiere se apliquen incesantemente, según su instituto, a la visita y reconocimiento de las Fortificaciones, y les uniformen con puntualidad de las obras precisas que necesiten, con expresion de la calidad y cantidad de ellas, y exacta regulacion de su coste, para representarlo al Virrey y al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda á fin de que acuerden lo que mas convenga a mi servicio en quanto a lo que haya de repararse, y en su consecuencia se determinen por la Junta Superior de Hacienda con la prontitud que recomienda el asunto, informándome de tódo al mismo tiempo por la Via reservada de Indias.

267

Para la ejecución de gastos extraordinarios, de qualquiera calidad que sean deben preceder todas las formalidades prescritas en el Artículo 100 de esta Instrucción, á ménos de ser urgentes y executivos como reparacion de Almacenes, conducciones, ú otros igualmente necesarios pues sólo en estos casos podrán los Intendentes anticipar sus providencias con acuerdo de la Junta Provincial de Real Hacienda, y representar después a la Superior por mano del Superintendente Subdelegado para que las apruebe interinamente miéntas que, dándoseme por ella cuenta, tenga Yo a bien disponer mi Real aprobación.

268

Con particular cuidado zelarán los gastos extraordinarios que ocurran en el caso de una guerra, á fin de evitar los abusos que suelen experimentarse con motivo de gratificar Soldados que se emplean en los trabajos de formar Trincheras, ó fortificar Campamentos, acordándose para ello con el Capitán ó Comandante General, en inteligencia de que lo que se les diere será voluntaria consideracion a sus aplicaciones según procuren merecerla, y nó deuda precisa, pues deben hacer qualquiera faenas á que sean destinados; y lo mismo se practicará con el cuerpo de Artilleros, procurando observar en todo la posible economía, y que quando se tuviere por conveniente socorrerlos y alentarlos con alguna recompensa, sea porporcionada a la fatiga ó peligro en la obra ó encargo que tuvieren,

269

Aunque todos los puntos expresados son de la privativa inspección de los Intendentes baxo las reglas y términos prefinidos, que han de dirigirlos, zelarlos y promoverlos, deben tener presente que para su mejor éxito, y la mas asertada expedición es mi Real voluntad que en todo lo perteneciente a Guerra tengan los de Provincia la debida subordinación al General de Ejército, y que si éste

como aquéllos guarden la que corresponde al Virréi como Gefe Superior de aquellas Provincias, y que observen buena correspondencia con los respectivos Gefes militares por ser materias de tanta importancia que interesando directamente mi Real servicio y la gloria de mis Armas, conducen al aumento de mis Dominios, y universal conveniencia de mis Vasallos Americanos; en cuya consecuencia los Intendentes comunicarán a dichos Gefes todas las Ordenes que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ó particular de la policia y economía de Tropas, subsistencia y curacion de ellas, Almacenes de Guerra, reparaciones y obras de Plazas ó Castillos, Fábrica, Fundiciones y providencias de Cuarteles en tiempo de paz; como igualmente en el de gran guerra de todo lo que mire á ella, preparativos conducentes á las expediciones y operaciones que se idearen, fondos para la manutencion y gastos extraordinarios, víveres, convoyes y trenes que se previnieren: entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas para cuya execucion hubiere estar noticiosos y enterado; representándolo los Intendentes sobre lo que ocurriere y penda de sus disposiciones para que, contribuyendo al buen éxito, les auxilie y autorice como deberá hacerlo. Y respecto de que para la execucion de todo lo mas que privativamente les compare tocante á dependencia de Justicia, Hacienda y Policia en lo gubernativo de sus Provincias, podrán talvez necesitar del auxilio militar, acudirán en estos casos con sus representaciones al Virréi, ó á los respectivos Comandantes, quienes observando la misma buena correspondencia con los Intendentes y mi resoluci6n es esta parte. apoyarán, como se lo mando, todo lo que executaren.

Por ser mi Real intencion establecer á los Intendentes con toda la autoridad que conviene para el logro de unos objetos que tanto conducen al buen, régimen, conservacion y felicidad de aquellos Dominios, ordeno y encargo mui particularmente al Virréi de Buenos Aires, Capitanes Generales y Comandantes militares de las Provincias de su mando, Reales Audiencias y demás Tribunales, autoricen y auxilien sin reparo alguno todas sus disposiciones, guar-

dándoles y haciéndoles guardar las preceminencias correspondientes á sus distinguidos empléos y carácter, y obrando de acuerdo con ellos en quanto se necesitare y conduxere a estos fines importantísimos.

271

Quiero y mando también, que en los, Consejos ó Juntas de Guerra que tuvieren los Virreyes, Capitanes ó Comandantes Generales, para qualquiera expedición, distribucion ó movimiento de Tropas, de concurrir los Intendentes, no sólo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados de su inspeccion, sinó tambien para que se enteren de todo indivisiblemente, a fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y arreglar las disposiciones necesarias, debiendo en dichos Consejos, ó Juntas ocupar el Intendente General de Exército el lugar después del Virrrei o Comandante General; y si fueren solo Intendentes de Provincia con exercicio en las funciones de Exército, tendrá el asiento inmediato á los Brigadieres, prefiriendo á todos los demás Oficiales que concurren. Pero quando la Junta sea de Fortificación en alguna plaza, se observará lo dispuesto en el Artículo 4 título 6 tratado I de las Ordenanzas expedidas en 22 de Octubre de 1768 para el servicio del Cuerpo de Ingenieros.

272

Con el fin de que a vista de mis Reales Tropas y de los Pueblos estén los Intendentes de Exército con el decoro y autoridad que les concedo, les guardarán, y harán guardar por obligación los Virreyes, Capitanes Generales, y Oficiales Comandantes y Particulares, los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y les darán igual Guardia que a estos, con arreglo en úno y ótro á los Artículos 8 y 40 de los títulos 4 y 1 tratado 3 de las últimas Ordenanzas del Exército; y quando fallezcan se les harán los honores fúnebres declarados a los mismos Oficiales Generales en el Artículo 48 título 5 del dicho tratado, pues asi lo tengo resuelto por punto general a Consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 6 de Mayo de 1779. y por lo mucho que conviene a mi servicio con-

decorar tambien a los Intendentes de Provincia en todas las de aquel Virreinato para que mis Vasallos respeten sus Personas, y las amplias facultades que les confío, vengo en concederles la graduación, honores, prerrogativas y uniforme de Comisarios Ordenadores entre tanto que se arregla el correspondiente a su clase, y el tratamiento que determina el Artículo 3 título 6 tratado 3 de las citadas Ordenanzas; y mando que el Virréi les delegue su Jurisdiccion militar, y que, donde hubiere Tropas, les den sus Oficiales Comandantes la Guardia que el Artículo 43 título I del referido tratado señala á todo el Coronel, la qual les hará los honores que el propio Artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi soberana voluntad que quando algunos de los dichos Intendentes fallezca en parage que haya Tropas se le hagan por ella los honores fúnebres que en el Artículo 52 título 5 tratado 3 se prefinen con frecuencia al 50 del mismo título y Ordenanzas del Ejército.

273

Como es mi Real voluntad asimismo que estos Magistrados gocen dotaciones suficientes conque mantener la decencia de su carácter, señalo sobre mis Casas Reales al Intendente General de Ejército y Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda el sueldo anual de diez mil pesos, y el de seis mil á cada uno de los Intendentes de Provincia, excepto el de Potosí, al qual me reservo asignarle á su tiempo la dotacion correspondiente a la importancia de aquel destino y atenciones: en cuya consideración, y de los ascensos que les concederé en aquéllos y estos Reinos, declaro que ninguno de ellos ha de pretender ni recibir (á excepcion de los derechos de firmas según Arancel en los negocios que no sean de pobres ni de oficio) otra cosa, ó cantidad á título de salario, gratificación ni ayuda de costa por la Superintendencia, Contaduría ó Protección de las Rentas, Asientos ú otras qualquiera dependencia, ya sea que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ó yá de la de Arrendadore y Asentistas, como tampoco por Gobernadores, ó Corregidores, ni por la Subdelegación de Correos, si la tuvieren, que se diri-

gen y gobiernan separadamente. Y aunque el reconocimiento, zelo, carácter y demás obligaciones de unos Ministros distinguidos, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observacion de esta regla invariable, en que se interesa mi Real servicio igualmente que el alivio de aquellos mis amados Vasallos, declaro tambien que si algún Intendente, olvidando de lo que se debe a si mismo y a mis justas resoluciones, contraviniere á este establecimiento, incurrirá en mi Real indignación, y será depuesto de su empleo, quedando inhábil para ocupar ótro alguno de mis Dominios.

274

Atendiendo a las importantes facultades que en las quatro Causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra concedo a los Intendentes, y á los demás fundamentos que se tuvieron en consideración para sujetar a fianzas en estos Reinos los de sus Provincias, mando que los de las del nuevo Virreinato de Buenos aires, antes de entrar a servir sus empléos, afiancen por las resultas de su vasta administracion en la cantidad de diez mil pesos cada uno á contento del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, y en la forma que prescriben las Leyes recopiladas de aquellos Dominios para las que deben dar varios empleados en mi Real Hacienda; quedando exento de esta obligacion el Superintendente Subdelegado por las preeminencias de su empléo y facultades.

275

Así como los Magistrados de Indias están sujetos al juicio de la Residencia quando salen de sus empleos, así tambien quiero y es mi voluntad que lo estén los Intendentes del referido Virreinato por lo respectivo a los cargos de justicia, Policia y Gobierno que les cometo como a tales corregidores entendiéndose esto mismo para con sus tenientes, Subdelegados y demas Subalternos, despachándose estas Residencias por mi Consejo de las Indias, observándose en su razon lo prevenido por las leyes 69 título 15 libro 2, y 8 título 12

libro 5, y remitiéndose al mismo Tribunal conclusos y sentenciados los autos de ellas para que, vistos, provea lo que fuere de justicia.

276

Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando a mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Contratacion y del nuevo Virreinato de Buenos-Aires, a su Virrei, Capitanes generales, Comandantes en Gefe, Oficiales y Cabos Militares, Ministros, Jueces y demás Personas a quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instruccion y Ordenanza, executándola y observándola con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes de Ejército y Provincia, teniendo todo lo contenido en ella por Lei y Estatuto firme y perpetuo, y guardandolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que sólo se pueda suspender la práctica de lo que dispone quando no haya razón de dudar del perjuicio que de ella resultaría. Y encargo con mucha especialidad a los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Provisores y Vicarios Generales, y demas Jueces, Curas Párrocos y Personas Eclesiásticas de aquel Virreinato, Prelados de las Religiones Perfectas y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxilién eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Instruccion, evitando por cuantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen Gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos: A cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con

mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en el Pardo a veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos. — YO EL REY. — Josef de Galvez.

Es copia de la Original.

Josef de Galvez
